

## PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



## PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidaran bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

(Gaceta 30 Agosto 1886).

#### SECCION PRIMERA.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la reposición del Ayuntamiento de Montalbán, instruida á instancia de D. Fernando Yuste y Bello, pidiendo se declaren nulas las elecciones verificadas en dicha villa en Marzo de 1884, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 9 de Julio último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Examinado el expediente relativo á la reposición del Ayuntamiento de Montalbán, resulta: que en las sesiones celebradas en los días 9 y 13 de Febrero de 1884 fueron admitidas las renuncias que presentaron á la Corporación el Alcalde y cinco Concejales de la misma, sin que conste en que

causas las fundaron, ni si estas causas fueron justificadas: para cubrir las vacantes nombró primero el Gobernador un Ayuntamiento interino, y se verificaron después elecciones parciales.

En 7 de Mayo último el Alcalde dimisionario don Fernando Yuste y Bello dirigió á V. E. una instancia, en que pide la reposición de aquel Ayuntamiento, manifestando que tanto él como los Concejales que renunciaron en 1884 lo hicieron por la irregular conducta observada con ellos por el Gobernador de la provincia, quien después de invitarle á que renunciase su cargo, él hiciese que sus compañeros procedieran de igual modo, á lo cual se negó el exposante, le impuso una multa de 500 pesetas, fundada en no haberse presentado en el Gobierno civil, á pesar de que una comunicación así se le había ordenado, y en haberse hecho las dimisiones bajo la coacción y la amenaza, así como en las condiciones que las excusas deben reunir, se apoya el Sr. Bello para sostener la nulidad de las renunciaciones.

El Gobernador informa en este sentido al remitir la instancia, haciendo un razonamiento análogo.

La Sección es también de ese dictamen, teniendo en cuenta que el cargo de Concejal no puede renunciarse sino por aquellos en quienes concurre alguna de las causas que taxativamente determina el art. 43 de la ley Municipal y que en el presente caso nada prueba que concurrieran en los Concejales dimitentes, toda vez que las actas de las sesiones de 9 y 13 de Febrero guardan silencio cerca de este punto; tampoco expresan si se justificaron las causas ó razones alegadas, y habiendo declarado esta Sección que la jurisprudencia, de acuerdo con la ley, ha establecido la necesidad de que se justifiquen debidamente las causas, ve en ello una prueba más de la



nulidad de las dimisiones admitidas por el Ayuntamiento.

Y careciendo éstas de valor, consecuencia lógica es que también carezcan de él las elecciones verificadas para cubrir los puestos que dejaron vacantes los expresados Concejales, é igualmente las que para la renovación del Ayuntamiento se hicieron en Mayo del 85, tomando como base la constitución que tenía entonces la Municipalidad.

Por lo tanto, la Sección opina que procede declarar la nulidad de las elecciones parciales verificadas en Marzo de 1884 y de la bienal de 1885, reintegrar en sus cargos á los Concejales que dimitieron en Febrero de 1884 y convocar á nuevas elecciones para renovar la mitad más antigua del Ayuntamiento, una vez que éste se constituye como lo estaba antes de presentarse y aceptarse las dimisiones referidas.»

Y conormándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1886.—Moret.—Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

(Gaceta 21 Agosto 1886.)

En vista del expediente promovido por el Ministerio de la Guerra á consecuencia de las comunicaciones dirigidas al mismo por el Capitán general de Castilla la Vieja en 9 de Enero, 4 de Febrero y 13 de Marzo del presente año, con motivo de las diversas faltas cometidas en las operaciones de los dos reemplazos últimos, tanto por esa Comisión provincial como por muchos Ayuntamientos de la provincia; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver prevenga V. S. á dicha Comisión provincial:

1.º Que además del art. 95 citado en su escrito de 4 de Mayo último, existen en la vigente ley de Reemplazo: el art. 92, que obliga á dicha Corporación á imponer á los Ayuntamientos una multa de 50 á 200 pesetas por cada caso en que hayan omitido la formación y resolución del oportuno expediente de prófugo á los mozos comprendidos en el artículo 87, cuyo precepto ha debido aplicar á todos los Ayuntamientos que no le hubiesen remitido las relaciones nominales reclamadas por la circular que dice haber publicado en el *Boletín oficial* de 1.º de Setiembre anterior, si de los documentos expresados en el art. 106 de la ley resultase la falta de presentación de algún mozo al acto de la clasificación, y el art. 98, que dispone se remitan á la misma Comisión los expedientes originales en que se absuelva á un prófugo de esta nota, para que resuelva lo que estime justo, procediendo de plano é instructivamente.

2.º Que en virtud de esta terminante disposición no puede menos de tener noticia exacta de todos los mozos que no hayan sido declarados prófugos á pesar de su falta de presentación, así como de las causas en que se haya fundado su absolución y de las pruebas aducidas para justificarla; incurriendo por tanto en un error manifiesto, cuando afirma ser com-

pletamente ajeno á su competencia el conocimiento de los mozos residentes en el extranjero ó en las provincias de Ultramar, y si aquéllos han cumplido ó no las formalidades prevenidas en el art. 33 de la ley, pues todo esto ha de hallarse bien acreditado en los expedientes en que se absuelva á los interesados de la nota de prófugo, como comprendidos en la causa 4.ª del art. 88, y en caso contrario debe exigirse la oportuna prueba á tenor de lo dispuesto en el 98.

Y 3.º Que como única Corporación competente en la materia, esta obligada á reclamar de V. S. el cumplimiento del art. 101 de la ley, como expresamente se previene en la resolución 2.ª de la Real orden circular de 30 de Junio de 1856, facilitándole para ello relación ó relaciones de los mozos ausentes en las provincias de Ultramar, y nota exacta de los que, residiendo fuera del Reino, deban entrar por suerte á servir en los cuerpos armados, á fin de que pueda tener efecto lo mandado en el párrafo tercero del mencionado art. 33, toda vez que no existe otro conducto más autorizado para que lleguen á conocimiento de V. S. las indicadas noticias.

Al propio tiempo se ha servido resolver S. M. se prevenga á V. S.: 1.º, que con arreglo al art. 20 de la vigente ley Provincial, cuide de ejecutar y hacer que se ejecuten en la provincia de su mando todas las disposiciones vigentes acerca del reemplazo del Ejército, y muy particularmente las relativas á los prófugos, remitiendo desde luego á este Ministerio nota circunstanciada de cuantas resoluciones hubiese dictado esa Comisión provincial en consonancia con el artículo 92 de la ley de 11 de Julio de 1885; y 2.º, que en vista del abandono en que se encuentra este servicio por parte de dicha Comisión provincial, proceda V. S. en expediente separado á la depuración de los hechos á tenor del artículo 131, caso 4.º, de la ley Provincial y los siguientes en relación con el mismo.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1886.—González.—Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

(Gaceta 24 Agosto 1886.)

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio en 14 de Julio último lo que sigue:

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. José Vignote, en nombre de don Ricardo León, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 9 de Julio de 1885, que destimando la alzada del interesado confirmó el acuerdo de la Dirección general de la Deuda, por el cual se desestimó la súplica del recurrente para que se expidieran á su favor nuevos valores por los ya entregados como conversión de créditos de 5 por 100.

Resulta que por auto judicial de 22 de Noviembre de 1843 se aprobó la división de los bienes que constituyen el mayorazgo fundado en 1781 por don Francisco Carrasco y Latorre, Marqués de la Corona, y correspondiendo á estos bienes un capital de 373.980 reales vellón, inscrito en el Gran Libro de la Deuda bajo el número 1.427, la Real Caja de amortización, en cumplimiento del anterior auto, practicó la división del crédito y expidió su mitad con una certificación no trasferible de Deuda consolidada al 5 por 100, número 4.182, á favor del vínculo; efectuando la entrega el 23 de Mayo de 1884 al que resultó apoderado de D. Felipe Maria Paz, segundo Marqués de la Corona, poseedor del mayorazgo en la indicada fecha:

Que posteriormente, en virtud de sentencia del Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte, dictada en 3 de Agosto en 1870 en juicio instado por la viuda del Marqués, se requirió á la Dirección general de la Deuda para que practicase la liquidación y conversión de los créditos presentados al efecto á nombre del tercer Marqués de la Corona, y previo acuerdo de la Junta de la Deuda pública se efectuó la liquidación y fueron entregados los valores al Escribano actuario en 23 de Noviembre de 1872:

Que en 14 del mismo mes de Noviembre de 1877, á nombre de D. Ricardo León y acompañando copia de una sentencia del Juzgado del distrito de Palacio de 22 de Setiembre de 1877, por la cual se condenaba á la testamentaria de D. José Maria Paz, tercer Marqués de la Corona, á que de las inscripciones depositadas en la Dirección de la Deuda abonara á D. Ricardo León la cantidad de 346.728 reales 7 céntimos, se solicitó de la expresada Dirección el cumplimiento de la antedicha sentencia, y posteriormente en 23 de Mayo de 1881 por el Juzgado referido se ofició al Centro directivo ya dicho que, en atención á haberse terminado por convenio de las partes la cuestión litigiosa con respecto á la testamentaria del tercer Marqués de la Corona, podía efectuarse el pago de su crédito:

Que no resultando por tal concepto más cantidad que la de 93.499 rs. precedentes de la representada por la certificación de la Deuda al 5 por 100, número 4.182, la Junta de la Deuda pública acordó efectuar la conversión, y expedidos los valores de la Deuda al 3 por 100, los entregó á D. Ricardo León el 8 de Octubre de 1881:

Que este interesado en 24 de Agosto de 1882 acudió á la Dirección general de la Deuda en solicitud de que le abonara mayor suma, porque según la entrega hecha el 23 de Noviembre de 1872 resultaba que para pago del crédito de la viuda del segundo Marqués de la Corona se había concedido parte de lo reservable al tercer Marqués, y que en la sentencia de 1877 se adjudicaba á D. Ricardo León:

Que la Dirección desestimó la instancia, é interpuesto recurso de alzada, previa consulta de este Consejo de Estado en pleno, recayó la Real orden de 9 de Junio de 1885, al principio extractada, desestimando el recurso y declarando improcedente la nueva emisión de valores por unos créditos que aparecían ya convertidos y satisfechos:

Que el Licenciado D. José Vignote, en la repre-

sentación antedicha, interpuso demanda en vía contenciosa contra la referida Real orden, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuera revocada, y de que en su lugar se declare que el demandante tiene derecho á percibir 93.495 rs., como mitad de la cantidad reservable al tercer Marqués de la Corona:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía ser admitida, porque efectuadas por la Dirección general de la Deuda las entregas de valores en cumplimiento de autos judiciales, la cuestión propuesta tenía carácter de particular y era puramente de interés privado, además de que, aun en el supuesto de que las entregas hubieran sido indebidas y cupiera por ello responsabilidad para la Hacienda, esta responsabilidad no se había exigido en la vía gubernativa ni recaído sobre ella resolución que fuera revisable en vía contenciosa:

Vista la base 5.ª de la ley de 31 de Diciembre de 1881, que establece el recurso en vía contencioso-administrativa contra las resoluciones en segunda instancia del Ministerio de Hacienda, sin excepción alguna, siempre que el asunto sobre el cual versen constituya materia propia de dicha jurisdicción, causen estado, lesión en derecho perfecto ó infrinjan precepto alguno legal:

Considerando:

1.º Que según aparece del expediente gubernativo, las entregas de títulos con relación al crédito de que se trata fueron efectuadas por la Dirección general de la Deuda pública en virtud de autos judiciales, y como según el actor mismo reconoce, la referida Dirección no ha infringido al cumplir las providencias preceptos de carácter administrativo que reglamenten las funciones de dicho Centro, falta en el presente caso la base sobre la cual pudiera fundarse el juicio que se intenta promover:

2.º Que por otra parte los fundamentos sobre los cuales el actor apoya la demanda se refieren á títulos de carácter puramente civil, y por lo tanto subordinados al juicio y examen de los Tribunales de la jurisdicción ordinaria;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no es de admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Agosto de 1886.—Joaquín López Puigcerver.—Sr. Presidente del Consejo de Estado.

(Gaceta 25 Agosto 1886).

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: El Presidente de la Sala de lo Contencioso de ese Consejo ha consultado en 14 de Junio último á este Ministerio lo siguiente:

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este

Consejo ha examinado la demanda de que acompaña copia, presentada por el Doctor D. Juan de Hinojosa en nombre del Ayuntamiento de Granada, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 1.º de Marzo de 1884, que desestimó la instancia del Ayuntamiento para que se dejara sin efecto una Real orden de 17 de Febrero del año anterior, en cuanto al pago de la indemnización al ramo de Guerra, por el demérito que experimentó el cuartel de Bib-atabín, y con respecto á lo dispuesto en la dicha Real orden de 1884, de estar á lo acordado para el modo de hacer efectiva dicha indemnización:

Resulta que la viuda de Agrela pidió permiso al Ayuntamiento para avanzar tres ó cuatro metros la construcción de un edificio situado en solar de la propiedad de aquélla, frente al referido cuartel:

Que el Ayuntamiento de Granada concedió la autorización, marcando las alineaciones á que debía sujetarse:

Que formado expediente, se dictó la Real orden de 17 de Febrero de 1883, resolviendo que por parte del ramo de Guerra no había inconveniente en consentir el avance de la obra de que se trataba, siempre que se abonara al Estado la indemnización correspondiente por el demérito que sufría el cuartel, bien por el Ayuntamiento, ó bien por la viuda de Agrela:

Que el Ayuntamiento, en instancia de 17 de Mayo de 1883, alegando que no procedía la indemnización y que había estado en su derecho al marcar las alineaciones, solicitó se dejase sin efecto dicha Real orden, cuya pretensión fué desestimada por la Real orden de 1.º de Marzo de 1884, objeto de esta instancia, de que queda hecha antes referencia, dictada de acuerdo con la Sección de Guerra y Marina de este Consejo:

Que contra esta última Real orden de 1.º de Marzo de 1884 dedujo demanda contenciosa ante el Consejo el Doctor D. Juan de Hinojosa en la representación ya dicha, alegando las razones que estimó pertinentes á su propósito de que fuese revocada:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía ser admitida, porque la Real orden de 17 de Febrero de 1883 puso término á la vía gubernativa:

Que la solicitud del Ayuntamiento de Granada pidiendo que fuese revocada tenía la fecha de 17 de Mayo siguiente;

Y que como la Real orden de 1.º de Marzo de 1884 á que decía referirse el actor dispuso que se estuviera á lo acordado en la resolución anterior, la demanda en realidad se dirigía contra la Real orden de 17 de Febrero de 1883, por lo que aparecía interpuesta fuera del plazo legal;

Visto el Real decreto de 20 de Junio de 1858, que para interponer demanda contra las resoluciones emanadas de los diferentes Ministerios, fija el plazo de seis meses contados desde la fecha en que se hicieran saber;

Considerando:

1.º Que si se atiende á la fecha y al contenido de la Real orden de 1.º de Marzo de 1884, no es de admitir la demanda contra la misma deducida, porque dicha Real orden se limitó á confirmar lo resuelto en la de 17 de Febrero de 1883.

2.º Que al adoptar el Ministerio de la Guerra la resolución mencionada no procedió en concepto de Autoridad llamada por la ley á resolver sobre un asunto que fuese de su competencia, sino como parte interesada en que no se prive á los edificios del ramo de Guerra de servidumbres ó ventajas en cuyo disfrute se halla, á no preceder la indemnización correspondiente.

3.º Que supuesta la conformidad expresada por el Ministerio de la Guerra en la Real orden que se pretende impugnar respecto á que se llevase á efecto la alineación dispuesta por el Ayuntamiento de Granada, sólo á éste tocara en su día resolver acerca de la indemnización, quedando expeditos á las partes interesadas los recursos que la ley tiene establecidos contra los acuerdos de la Corporación municipal; y siendo evidente por tanto que el asunto no tiene hoy estado para que proceda la vía contenciosa;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no es de admitir la demanda de que lleva hecha referencia »

Y de acuerdo S. M. con el preinserto dictamen se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos; significándole que se han recibido en este Ministerio los documentos que forman el expediente gubernativo en que recayó la soberana resolución objeto de la demanda. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1886.—Joaquín Jovellar.—Señor Presidente del Consejo de Estado.

(Gaceta 29 Agosto 1886).

## CONSEJO DE ESTADO.

### REAL DECRETO.

DOÑA MARÍA CRISTINA, por la gracia de Dios y la Constitución Reina Regente de las Españas.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que pendiente ante el Consejo de Estado, en única instancia, entre D.<sup>a</sup> Damiana Guerra y Jiménez, representada por el Licenciado D. Manuel Gaya y Jiménez, sustituido por el Licenciado D. Lázaro Ralero, demandante, y la Administración general del Estado, en su nombre Mi Fiscal, sobre revocación de la Real orden de 31 de Agosto de 1883, expedida por el Ministerio de Hacienda:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta: Que en 19 de Febrero de 1872, el Presbítero don Antonio Dámaso Guerra y Jiménez solicitó la excepción de venta de los bienes dotales de dos capellanías fundadas por Francisco Jiménez Hurtado y Juana Pérez Cabañas, reunidas en 1817 por el Tribunal eclesiástico competente, que radicaban en la parroquia de Santiago, y que en virtud de disposiciones legales fueron adjudicadas en propiedad á las hermanas D.<sup>a</sup> Manuela, D.<sup>a</sup> María y D.<sup>a</sup> Isabel Michel y Herrera:

Que en otra instancia de 11 de Marzo de 1831, D.<sup>a</sup> Damiana Guerra y Jiménez expuso que su hermano D. Antonio Dámaso había fallecido en 21 de Agosto de 1877, y solicitó se instruyera el oportuno expediente para hacer la declaración de excepción y elevarlo en su día á la Superioridad:

Que acompañó á esta instancia y presentó después los siguientes documentos: primero, varias partidas sacramentales que demostraban el enlace y cotejo que de D.<sup>a</sup> Damiana Guerra con los fundadores de las capellanías, que fueron debidamente cotejadas; segundo, una relación de los bienes de ellas; tercero, un testimonio de la sentencia dictada por el Vicario general de la diócesis de Coria, en virtud de la que se declaró el derecho á dicha capellanía en favor de D. Antonio Dámaso Guerra y Jiménez y fué adjudicada al mismo, haciéndole provisión, colación é institución canónica de ella, que tuvo lugar en 3 de Julio de 1828, cuyo testimonio también fué objeto de cotejo con las respectivas diligencias; cuarto, otro testimonio por exhibición, expedido en 19 de Mayo de 1881 por el Notario de Cáceres D. Saturnino González de otro testimonio de las diligencias de posesión conferida de dicha capellanía en 16 de Marzo de 1640 á Alonso Jiménez Cabañas, en el cual se insertó la copia de la escritura de fundación de la misma, otorgada por Francisco Jiménez Hurtado en 23 de Febrero de 1840, ante el Escribano de Cáceres D. Juan de Ojalvo, en la cual por sí y á nombre de su mujer Juana Pérez Cabañas, instituyó una capellanía de 30 misas rezadas en el altar de Nuestra Señora de la Misericordia de la iglesia de Santiago de Cáceres, que dotó con 120.000 maravedis de renta, impuestos á censo sobre bienes de la villa de Montánchez, y nombró patronos de ella con cierto orden á varios parientes y descendientes de ellos:

Que para practicar el objeto de esta copia de la escritura de fundación con su original ó matriz, se constituyó el Abogado del Estado de la provincia de Cáceres en el Archivo de protocolos, y procedió el Notario Archivero á la busca del protocolo autorizado por Juan Ojalvo en 1640, resultando no ser hallado ni aparecer comprendido en los inventarios del archivo:

Que también se unió al expediente otro testimonio, del cual aparecía que por auto del Juzgado de primera instancia de Cáceres de 23 de Junio de 1882 se aprobó la información *ad perpetuam* seguida ante el mismo Juzgado, en la cual tres testigos declararon ser cierto y constarles de público y notorio, que en concurso ante el Tribunal eclesiástico de la diócesis, obtuvo D. Antonio Dámaso Guerra el nombramiento de Capellán de la capellanía fundada por Francisco Jiménez y Juana Pérez en su testamento de 22 de Agosto de 1828, por haber acreditado en legal forma su parentesco con los fundadores y el grado preferente respecto de los demás opositores, y que de dicha capellanía estuvo aquél en posesión hasta su fallecimiento en 21 de Agosto de 1877:

Que remitidas las diligencias á la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, se acordó por este Centro en 20 de Abril de 1883 devolverlas á la Administración económica para que en el término de 60 días se cotejase el testimonio

de su fundación con la matriz protocolizada, justificase D. Vicente Escribá su carácter de apoderado de D.<sup>a</sup> Damiana Guerra y se uniese testimonio de la sentencia que adjudicó á D.<sup>a</sup> Manuela, doña María y D.<sup>a</sup> Isabel Michel y Herrera en libre propiedad y para cuando falleciese su hermano el Capellán, los bienes de dicha capellanía.

Que á virtud de este acuerdo el Abogado del Estado consignó que no era posible practicar el cotejo de la copia de la escritura de fundación, porque aparecía ya del expediente que no era posible hallar la escritura matriz, y D. Vicente Escribá justificó su cualidad de representante de D.<sup>a</sup> Damiana Guerra, y presentó instancia exponiendo que doña María, D.<sup>a</sup> Manuela y D.<sup>a</sup> Isabel Michel y Herrera no eran hermanas del difunto Capellán D. Antonio Dámaso Guerra, ni había existido litigio promovido por ellas con derecho á los bienes de la capellanía que se hallaba vacante desde el fallecimiento del Capellán Guerra, como lo demostraba una certificación que presentaba, expedida por el Delegado especial para el arreglo de capellanías de la diócesis de Coria:

Que elevado de nuevo el expediente á la Dirección general, ésta resolvió proponer al Ministerio en 21 de Junio de 1883 que procedía acceder á la devolución solicitada, sin perjuicio de la comutación de cargas espirituales y previo dictamen de la Dirección general de lo Contencioso sobre el carácter de la fundación y la personalidad del reclamante:

Que oída la Dirección de lo Contencioso y de conformidad con su dictamen, se expidió la Real orden de 31 de Agosto de 1883, por la cual se declaró injustificado el expediente por no haberse cotejado la escritura de fundación con su original, ni justificado las causas de la desaparición de éste; y se dispuso asimismo la incautación por el Estado de los bienes fundacionales á los efectos correspondientes:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que contra esta Real orden dedujo demanda contenciosa ante el Consejo de Estado el Licenciado D. Manuel Gaya, en nombre de D.<sup>a</sup> Damiana Guerra, que amplió después de autorizada su procedencia, con la súplica de que fuese revocada y se declarase la excepción de la venta por el Estado á favor de los bienes dotales de la capellanía colativa familiar referida, ó en su efecto, que teniendo por suficiente la documentación presentada en apoyo de la excepción, resolviera la Administración acerca de ella:

Que emplazado para contestar la demanda Mi Fiscal, lo hizo en la súplica de que se absolviese á la Administración general del Estado y se confirmase la Real orden reclamada:

Visto el art. 3.<sup>o</sup> de la ley de 11 de Julio de 1856, que declara comprendidos entre los bienes del Cero todos los pertenecientes ó cuyo disfrute corresponda á los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, origen ó cláusulas de su fundación, á excepción de las capellanías de sangre ó patronatos de igual naturaleza:

Visto el art. 7.<sup>o</sup> del Real decreto de 12 de Agosto de 1871, que dispuso que la no asistencia de las primeras copias de escrituras ó la de los protocolos para el cotejo de los documentos presentados en los

expedientes de excepción, se suplira por los medios establecidos en el derecho común para estos casos:

Visto el art. 1.º del mismo decreto, que establece corresponde á la potestad civil declarar las excepciones contenidas en las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, y por tanto, que los que se creyeran con derecho á los bienes de las Capellanías familiares ó de sangre, presentarían las solicitudes en el plazo en el mismo artículo determinado, que se amplió hasta 31 de Diciembre de 1872 por el Real decreto de 27 de Agosto del mismo año:

Visto el art. 17 del citado Real decreto de 12 de Agosto de 1871, que dispuso que, trascurrido el plazo mencionado para la presentación de las solicitudes de excepción, se procedería á ejercer la acción investigadora:

Considerando que aunque la solicitud de excepción de los bienes de las capellanías, fundada por Francisco Jiménez y Juana Pérez, fué presentada dentro del plazo citado en los expresados artículos, es lo cierto que la copia de la escritura matriz no pudo ser cortejada con ésta, porque no se halló el original en el Archivo de protocolos del partido judicial de Cáceres, donde debía encontrarse el del Escribano D. Juan Ojalvo, que autorizó aquella:

Considerando que en este caso la interesada doña Damiana Guerra debió probar la inexistencia del protocolo del mismo Escribano, por cualquiera de los medios de prueba establecidos en el derecho común, según el art. 7.º del Real decreto de 12 de Agosto de 1871:

Considerando que esta justificación no tuvo lugar, ni en la instrucción del expediente gubernativo de la Administración económica de Cáceres, ni en la ampliación dada al mismo á virtud de la orden de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado de 20 de Abril de 1883, en la cual terminantemente se dispuso que se practicase el cotejo de la copia de la escritura de fundación:

Considerando que la información *ad perpetuam* aprobada por el Juzgado de primera instancia de Cáceres se limita á acreditar el hecho de que en 1828 se hizo el nombramiento de Capellán en favor de D. Antonio Guerra, pero en manera alguna se extendió á demostrar la inexistencia de la escritura matriz de fundación de la capellanía, que es el que hubiese sido necesario justificar:

Considerando que no habiéndose aducido esta prueba, la Administración no podía considerar exceptuados de la desamortización los bienes de la capellanía, y por el contrario tenía facultad para estimarlos comprendidos en ella, previa declaración de incautación por el Estado, por cuya razón es procedente la resolución contenida en la Real orden reclamada, conforme á lo prescrito en el art. 3.º de la ley de 11 de Julio de 1856;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: D. Félix García Gómez, Presidente accidental; D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Esteban Martínez, D. Juan de Cárdenas, D. Pedro de Madrazo, D. Dámaso de Acha, el Marqués de la Fuensanta, D. Enrique de Cisneros, D. Fernando Guerra, D. Cándido Martínez, D. Julián García

San Miguel, D. Escolástico de la Parra y D. Joaquín Medina,

Vengo en absolver á la Administración general del Estado de la demanda deducida por el Licenciado D. Manuel Gaya, sustituido por el Licenciado D. Lázaro Ralero, en nombre de D.ª Damiana Guerra, contra la Real orden de 31 de Agosto de 1883, queda firme y subsistente.

Dado en Palacio á diez y seis de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*: de que certifico. Madrid 26 de Junio de 1886.—Antonio Alcántara.

(Gaceta 25 Agosto 1886).

## SECCION SEGUNDA.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

#### NEGOCIADO 3.º—*Circulares.*

Participándome el Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales en telegrama de ayer haberse fugado del penal de Burgos los confinados Dorotheo Organero Ramos, de estatura regular, pelo y cejas negros, ojos pardos, nariz regular, barba cerrada, color sano, hoyoso de viruelas; José Olive Rivera, natural de Reus, de estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz larga, cara y boca regular, barba cerrada, color sano; y Manuel Sanz Ferruz, natural de Cariñena, estatura regular, pelo castaño, cejas idem, ojos pardos, nariz, cara y boca regular, barba cerrada, color sano; encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Agentes de Orden público y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de los expresados confinados y conducción á mi disposición caso de ser habidos.

Zaragoza 31 de Agosto de 1886.—El Gobernador, Domingo García.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Agentes de Orden público y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura del joven José Vázquez Camarero, fugado de la casa paterna, de las señas que á continuación se expresan; poniéndolo á mi disposición caso de ser habido.

Zaragoza 31 de Agosto de 1886.—El Gobernador, Domingo García.

#### *Señas de José Vázquez.*

Edad 14 años, pelo castaño, color bueno, un hoyo en la barba; viste cazadora y chaleco de lanilla, pantalón color botella y camisa de color á rayas negras.

Reclamado por el Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia de Tafalla el procesado Pedro Nolasco Gil y

Cativiela (a) Gato, para ciertas diligencias ante aquel Tribunal, y no habiendo comparecido á pesar de trascurrido con exceso el plazo señalado para su presentación; encargo á los Sres Alcaldes, Guardia civil, Agentes de Orden público y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de dicho individuo, caso de encontrarse en alguno de los pueblos de esta provincia, poniéndolo á mi disposición con las seguridades convenientes, caso de ser habido.

Zaragoza 31 de Agosto de 1886.—El Gobernador, Domingo García.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Agentes de Orden público y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura del joven fugado de la casa paterna Francisco Hernández González, de las señas que á continuación se expresan; poniéndolo á mi disposición caso de ser habido.

Zaragoza 31 de Agosto de 1886.—El Gobernador, Domingo García.

*Señas de Francisco Hernández.*

Edad 18 años, ebanista, estatura regular, ojos negros, pestañas largas, nariz regular, barba naciente, color moreno; viste pantalón y chaleco oscuro, americana clara y boina azul.

## SECCION QUINTA.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS.

*Circular.*

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Dirección general con fecha 23 de Julio último la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general sobre si corresponde á la misma ó á las Delegaciones de Hacienda la tramitación de los expedientes que versen sobre devolución de ingresos indebidos pertenecientes á la Renta de Aduanas:

Resultando que en vista de que el art. 47 del reglamento provisional de Hacienda pública aprobado por Real decreto de 24 de Junio del año último dispone que la tramitación de dichos expedientes corresponde á los Administradores de Hacienda; teniendo en cuenta ese Centro directivo que una gran parte de los expedientes de devoluciones de ingresos del ramo de Aduanas, como son los que se refieren á calificación de mercancías, habrán de pasar á la resolución del mismo, puesto que en ellos se discuten aplicaciones de Arancel puramente periciales, y de Tratados acerca de los cuales no pueden estar al corriente las Administraciones de Hacienda; y puede darse el caso de acordarse devoluciones con evidente perjuicio del Estado, propuso que se acordase continuaran tramitándose como hasta aquí en primera instancia por esa oficina general:

Resultando que el dictamen emitido por la Intervención general de la Administración del Estado es contrario á que se modifique, ni aun para los expedientes de que se trata, la disposición general con-

tenida en el art. 47 del reglamento de 24 de Junio último;

Y considerando que no puede negarse competencia para entender, tramitar y resolver los asuntos propios de la Renta de Aduanas á todo el que no tenga conocimientos periciales, pues para ilustrar los puntos sobre los que estos conocimientos sean necesarios existen los empleados periciales, que son los llamados á informar cuanto proceda, una vez que esto haya tenido lugar, y que se citen en los expedientes las disposiciones de las Ordenanzas ó del Arancel, así como las de los Tratados aplicables á cada caso; del mismo modo que no se conceptúan necesarios conocimientos periciales en los representantes de la Administración central llamados á resolver dichos expedientes, tampoco deben exigirse en los representantes de la Administración provincial; y que por tanto, éstos que tienen la representación directa de este Ministerio en las provincias son los que deben resolver en primera instancia los expedientes que versen sobre la devolución de ingresos indebidos correspondientes á la Renta de Aduanas;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con el dictamen de la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, se ha dignado resolver que no existe razón bastante para que se modifique el art. 47 del reglamento de 24 de Junio del año último de que se ha hecho mención.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes.

Lo que traslado á V... para su conocimiento y el de los subalternos de esa provincia á los fines consiguientes para su cumplimiento, sirviéndose acusar el recibo de la presente. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 11 de Agosto de 1886.—Pedro Alcántara de Ezeiza.—Sr. Administrador de la Aduana de.....

## SECCION SEXTA.

La titular de Medicina y Cirujía de este pueblo, y sus anejos Berdejo y Torrelapaja, se hallará vacante, por dimisión del que la desempeña, desde el 30 de Setiembre próximo: su dotación consiste en 450 pesetas, pagadas por trimestres vencidos, y las iguales que el agraciado contrate con los 357 vecinos no pobres que constituyen el partido.

Las solicitudes las dirigirán al Alcalde Presidente de este Ayuntamiento hasta el día 20 del próximo Setiembre, en cuyo día se proveerá.

Bijuesca 30 de Agosto de 1886.—El Alcalde, Melquiades Soriano.

El partido de Médico-Cirujano de los pueblos de Mainar, Villadoz y Villarreal, dotado con el sueldo anual de 2.000 pesetas y casa en el último, se hallará vacante desde el 29 de Setiembre en adelante.

Los aspirantes que deseen obtenerlo remitirán las solicitudes, hojas de estudios y antecedentes de práctica que del ejercicio de su profesión posean, debidamente documentadas, al Sr. Alcalde Presidente de Villarreal hasta el día 15 del actual, en que se proveerá.

Igualmente, y con la dotación de 650 pesetas anuales y unas 30 barbas de fuera de casa, se hallará vacante el mismo partido de Practicante-barbero, el cual tendrá su residencia en Villadoz, y solo hasta el día expresado se admitirán solicitudes, antecedentes y documentación.

Villarreal 1.º de Setiembre de 1886.—El Alcalde, Lázaro Cebollada Royo.

Por destitución del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Codos, con la dotación anual de 999 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Las solicitudes al Sr. Alcalde de dicho pueblo por término de ocho días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Codos 29 de Agosto de 1886.—El Alcalde, Valentín Cucalón.

Hallándose vacante la plaza de Veterinario de este pueblo, por dimisión del que la desempeñaba, se anuncia para que los aspirantes que quieran solicitarla se dirijan al Ayuntamiento hasta el 15 de Setiembre próximo viniente, con el fin de contratar con los vecinos.

Villar de los Navarros 29 de Agosto de 1886.—El Alcalde, Marcelino Mayorai.

Por dimisión del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, dotada con el sueldo anual de 600 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, con casa ó habitación libre para sí y su familia.

Los que deseen obtener dicho cargo dirigirán sus solicitudes debidamente documentadas al Sr. Alcalde Presidente, en el término de 10 días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Torrehermosa 30 de Agosto de 1886.—El Alcalde, Vicente García.

Las plazas de Medicina y Cirujía titular de esta villa, así como también la de Farmacia, se hallan vacantes por terminar el contrato en 30 de Setiembre próximo, con la asignación de 125 pesetas anuales cada una.

Los aspirantes á cualquiera de dichas plazas podrán presentar sus solicitudes, por término de 15 días, al Sr. Alcalde Presidente de la Corporación; pasados los cuales se proveerán.

Arándiga 31 de Agosto de 1886.—El Alcalde, José Sierra.

## SECCION SETIMA.

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

#### Zaragoza.—Pilar.

D. Rafael Marqueta, Juez municipal, ejerciente el Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza:

Por el presente tercer edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se consideren con derecho,

atendido su grado de consanguinidad, á los bienes que constituyen la herencia de D. Joaquín del Pino y Martín, natural del pueblo de Rueda de Jalón, hijo de los difuntos D. José y D.ª María Antonia, fallecido en esta ciudad, de donde fué vecino, en estado de soltero, en el día 30 de Diciembre de 1871, habiendo otorgado su testamento cerrado ante el Notario de la misma D. Basilio Campos y Vidal en 7 de Octubre del referido año, para que en el preciso término de dos meses, á contar desde la fecha de la publicación de este edicto en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan á deducirlo en forma ante este Juzgado y autos de juicio de testamentaria necesaria instados por el heredero fiduciario del causante D. Agustín Sicouret y Ángel; bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar; advirtiéndole que hasta el día han comparecido solicitando la herencia D.ª María del Pilar y D.ª María Encarnación Fernández é Higuero, sobrinos segundos del testador; D. Pedro y D. Salvador Marquina y Martín; D.ª Carmen, D. Raimundo y D.ª Antonia Martín y Morales, y D. Francisco Ejea Viñuales, viudo y heredero de D.ª Carmen Marquina y Martín, en concepto todos de primos segundos del propio testador; bajo el apercibimiento del art. 1.112 de la ley.

Dado en Zaragoza á 30 de Agosto de 1886.—Rafael Marqueta.—Por mandado de S. S., Fernando Broquera.

#### Zaragoza.—San Pablo.

D. Eustaquio de Echave Sustaeta y Gaviola, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad:

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á cuantos se crean con derecho á los bienes que D.ª Teresa Aisa y Gordún, natural de Las Pedrosas, casada en segundas nupcias con D. Tomás Trullenque y Llera, dejó á su fallecimiento, ocurrido el día 11 de Setiembre de 1885 en la villa de Alfajarín, donde tenía su vecindad, para que lo deduzca en el Juzgado de mi cargo dentro de 30 días, según lo tengo acordado en expediente instado por D. Mariano Aisa y Gordún, hermano de la finada, para que se le declare heredero de ésta abintestato; y se les previene que de no deducirlo dentro de dicho plazo se dará á los autos la tramitación que correspondiera, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 30 de Agosto de 1886.—Eustaquio de Echave Sustaeta.—Por su mandado, el Escribano, Liborio Lorbés.

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIO.

## FERIA EN ATECA.

Del 16 al 20 del próximo Setiembre tendrá lugar en Ateca la feria anual de dicho mes.

Para distracción de los concurrentes habrá novilladas, bailes, músicas y otras diversiones. (5)